

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43

TELÉFONOS POR NEGOCIADO -LETRA INDICADA TRAS NUMERO DE PROCEDIMIENTO

966 902 752-D 966 902 753-MJ 966 902 663-T 966 902 664-R 966 902 665-K
966 902 666-C 966 902 667-P 966 902 668-I 966 902 565-E
FAX: 966 902 755 (965-93.61.67)

N.I.G.: 03014-66-1-2023-0000500

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO [CNO] - 000165/2023 R

Sección: PRIMERA

Deudora: VICENTE RAMON [REDACTED]

Procurador:

Administración Concursal:

Acreedor/es: LC ASSET 2 S.A.R.L.

Procurador/es: AGUSTIN ROBERTO SCHIAVON RAINERI

A U T O

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. JOSE LUIS FORTEA GORBE

Lugar: ALICANTE

Fecha: trece de marzo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Auto de 15 de noviembre de 2023 se admitió a trámite la solicitud de declaración de concurso necesario de **don VICENTE RAMÓN FERNÁNDEZ CERDÁ**, a instancias de la mercantil **LC ASSET 2 S.A.R.L.**, con, que ha comparecido en autos bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Agustín Roberto Schiavon Raineri; ordenándose el emplazamiento de la solicitada, que finalmente tuvo lugar el día 29 de enero de 2024. Transcurrido el plazo concedido, el deudor no se ha comparecido en autos, ni se ha opuesto a la solicitud, por lo que se dio cuenta a este Tribunal para el dictado de esta resolución.

Segundo.- En la tramitación de los presentes se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Competencia objetiva y territorial.

Es competente objetivamente este tribunal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 ter 1 de la LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, así como en el art. 44 TRLC.

Con arreglo al artículo 45 TRLC la competencia territorial para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del apartado 1 se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. Siendo que en el apartado 2 del referido artículo se dispone que en caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales coincide con el domicilio de la deudora y éste se ubica en la provincia de Alicante, en concreto en la jurisdicción territorial de este Juzgado.

Segundo.- Legitimación del solicitante como acreedor de la deudora.

El demandante se presenta como legitimado por su condición de acreedor de la mercantil, sosteniendo el sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor (art. 2.4.3º TRLC); así como el despacho de ejecución sin que del embargo hayan resultado bienes libres bastantes (art. 2.4.2º TRLC).

Tercero.- Concurso necesario.

A la vista de lo dispuesto en el art. 28.1.1º del TRLC, el presente concurso tiene la condición de necesario, ya que se ha presentado en primer lugar una solicitud de declaración de concurso necesario, antes de que el deudor hubiera presentado la suya (art. 29 TRLC); además, el deudor no ha comparecido ni se ha opuesto a la declaración dentro de plazo, por lo que se le tiene que tener por allanado a la petición de declaración de concurso necesario (art. 19.2 TRLC).

Cuarto.- Suspensión de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa del concursado.

Que dado que nos hallamos ante un concurso necesario, procede la suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por la administración concursal (art. 106.2 TRLC).

Quinto.- Administración concursal, auxiliares delegados y expertos independientes.

La administración concursal se regirá con lo prevenido en los arts. 27, 34 y 198 de la LC, en su versión anterior a la modificación de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre (DT Única TRLC), es decir, la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en cuanto a su nombramiento, y

régimen retributivo (y RD 1860/2004); rigiéndose el resto de su régimen por los artículos 57 y ss TRLC no afectados por antecitado régimen transitorio. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que mantiene la vigencia de la Disposición transitoria única del TRLC Podrán ser nombrados auxiliares delegados conforme al art. 75 TRLC y expertos asesores independientes en los términos del art. 203 TRLC.

Sexto.- Efectos de la declaración de concurso.

Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor (Título III, Cap. I TRLC), los procedimientos judiciales pendientes o futuros (Título III, Capítulo II), créditos (Cap. III), contratos (Cap. IV) y actos perjudiciales para la masa activa (Título IV Cap. IV), se producen *ipso iure*, no obstante lo cual se harán constar en la parte dispositiva de esta disposición.

Aunque no hay prevista una verdadera diligencia de ocupación en la LC, resulta conveniente autorizar por medio de la presente resolución expresamente a los administradores del Concurso para que puedan revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este órgano judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar las medidas que procedan (art 1 LO 8/2003 y art 134 TRLC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (art. 444.2º TRLC).

Séptimo.- Requerimiento de información documental

Procede hacer el requerimiento de información documental al deudor a que se refiere el art. 28.2 TRLC, en relación a los arts. 7 y 8 TRLC, para que la aporte en el plazo de DIEZ DIAS, de no constar toda ella ya aportada en la solicitud de declaración de concurso voluntario acumulada a los presentes.

Octavo.- Publicidad.

Debe darse a la presente declaración de concurso necesario la publicidad prevenida en los arts. 35 y 37 TRLC.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se DECLARA el estado de **CONCURSO NECESARIO** de **don VICENTE RAMÓN** [REDACTED], con domicilio en Villena (03400), Alicante, [REDACTED], y provisto de D.N.I [REDACTED]

2.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR CONCURSAL

Se nombra administrador concursal a la sociedad profesional **Artículo 27 Abogados y Economistas S.L**, con despacho profesional en Alicante, c/ José Jornet Navarro, 1- edif. Parque Sol, 2- esc. 1- 1º izq, email acaballero@articulo27.com, teléfono 954002727.

Notifíquese por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo (arts. 66 y ss TRLC), dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le/s advierte expresamente de que no se le/s podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en un plazo de 3 años.

Al momento de comparecer para aceptar el cargo, el administrador concursal deberá:

a) Acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de acuerdo con el Reglamento vigente.

b) Señalar despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado

c) Facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación (art. 257.2 TRLC).

La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

d) Tratándose de persona jurídica, al tiempo de aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla y asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio de su cargo, acreditando reunir las condiciones profesionales exigidas (art. 30 LC, vigente por disposición de la DT Única del TRLC).

- **AUTORIZACIÓN:** Se autoriza expresamente a los administradores del Concurso para que puedan revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este órgano judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar las medidas que procedan (art. 1 LO 8/2003 y art. 105 TRLC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (444.2º TRLC).

- **COMUNICACIÓN INDIVIDUALIZADA:** La administración concursal

realizará sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 252 TRLC. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

La Tesorería General de la Seguridad Social ha comunicado a este Juzgado la Sede electrónica en la que realizar la comunicación de la declaración del concurso por la Administración Concursal, en la dirección <https://sede.seg-social.gob.es>, mediante la ruta siguiente: "*Sede Electrónica-Inicio > Registro Electrónico > Acceso al Registro > Otros Procedimientos > Comunicación Declaración de Concurso por parte de la Administración Concursal a la TGSS*".

- PRESENTACIÓN DEL INFORME: El administrador concursal deberá presentar el informe previsto en el art. 290 TRLC en el plazo de DOS MESES, contado a partir de la aceptación del cargo. El incumplimiento del deber de presentar el informe en plazo podrá dar lugar a las sanciones previstas en el art. 296 TRLC.

- RETRIBUCIÓN: de acuerdo con el art. 34 LC y los aranceles fijados reglamentariamente, procederá que se emita informe a los efectos del apartado 3 del precepto.

3.-EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.

A) Se decreta la **suspensión** (a la vista de la naturaleza del concurso necesario) de las facultades de administración de la mercantil. Corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

B) Además de la suspensión de facultades se producen los efectos sobre el deudor previstos en el Capítulo I del Título III del TRLC, artículos 134 y 135 TRLC, en concreto deber de colaboración personal ante el Juzgado y la Administración concursal del deudor; puesta a disposición de la Administración concursal de libros, documentos y registros propios de la actividad que desarrolle; y en cuanto la obligación de formular y auditar cuentas anuales y declaraciones y autoliquidaciones tributarias, habrá de estarse a los arts. 116 a 118 TRLC; y arts. 126 y ss TRLC sobre el mantenimiento de los órganos de administración de la persona jurídica y demás efectos que constan en el citado capítulo.

A estos efectos, adviértase que el legal representante de las deudoras tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de

colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores, apoderados y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Se percibe que el incumplimiento de tales deberes, además de poder dar lugar a la apertura de diligencias penales por un posible delito de desobediencia grave, puede dar lugar a la calificación de culpabilidad del concurso y a la declaración de personas afectadas a los incumplidores (art. 444.2 TRLC), con los efectos prevenidos en art. 455 TRLC.

4.- LIQUIDACIÓN O CONVENIO

-El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento (art. 406 TRLC). En caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación (art. 408 TRLC).

- Para la presentación de propuesta ordinaria se estará a lo prevenido en art. 337 TRLC.

5.- PUBLICACIÓN

Procédase a dar publicidad a esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos relativos a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia, y que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO -BOE, para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y en el Registro Público Concursal, y contendrán los siguientes datos:

a) La identificación del concursado, incluyendo su NIF.

b) El juzgado competente que hubiera declarado el concurso, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se hubiera repartido y la fecha de la declaración del concurso

c) El plazo establecido para la comunicación de los créditos: **UN MES DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** (art. 28.1.4º TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre).

d) Identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con los arts. 255 y ss TRLC.

e) Régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado.

6.- COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS POR LOS ACREEDORES.

La publicación del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO – BOE - y servirá de notificación a los acreedores de la mercantil, a fin de que procedan a

comunicar sus créditos en el plazo legal de **UN MES** a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso (art. 28.1.4 TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre). La comunicación de créditos contra la deudora se verificará, conforme a lo establecido en los arts. 255 a 258 TRLC:

- por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos.

- Se dirigirá a la administración concursal: podrá presentarse o remitirse al domicilio designado al efecto por la administración concursal. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos, a la dirección electrónica señalada por la administración concursal.

- La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicada.

- Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito.

- En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

7.- PUBLICIDAD REGISTRAL DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO.

Aceptado el cargo por la Administración Concursal designada y firme la presente resolución, expídanse los siguientes mandamientos:

-Al **Registro Mercantil de la Provincia de Alicante** a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y de los acuerdos adoptados por esta resolución,

acompañándose testimonio del acta de aceptación de dicha Administración concursal.

A fin de dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 35 TRLC, incorpórese a dicho mandamiento dirigido al Registro Mercantil de la Provincia de Alicante relación de fincas, vehículos y demás bienes y derechos inscritos en registros públicos con su completa identificación registral, y ello a los efectos prevenidos en el artículo 323.2 y 3 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil en cuanto a la remisión de la oportuna certificación al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, remisión que habrá de ser telemática y estará autorizada con la firma electrónica del registrador mercantil o, si no fuera posible, se realizará mediante correo certificado urgente, con acuse de recibo, la cual será título bastante para practicar los correspondientes asientos.

-Al **Registro de la Propiedad de Villena, Alicante**, a fin de anotar la declaración de concurso sobre las fincas de titularidad del concursado, registrales nº 5288 (finca rústica), nº 45799 (urbana) y nº 29404 (urbana)

8.- COMUNICACIÓN A JUZGADOS DECANOS.

Comuníquese la declaración de concurso a los Juzgados Decanos de Alicante y Elche para que lo pongan en conocimiento de los Juzgados Mercantiles 1 y 2 y 3, de Alicante, y de los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, a los efectos de los arts. 136 y SS TRLC. Identifíquese en la comunicación, la identidad de los administradores de la mercantil concursada.

En especial:

-Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Villena, Alicante, autos de ETNJ 279/2018, 371/2019, Y 427/2018.

-Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Villena, Alicante, autos de ETNJ 494/2018 y 536/2019.

9.- COMUNICACIONES A FOGASA Y ACREEDORES DE DERECHO PÚBLICO.

Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo notifíquese por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social (apartado 3 del art. 33 TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre), a los efectos de los arts. 142 y ss TRLC y de que, en su caso, pongan en conocimiento de este Juzgado la existencia de ejecuciones pendientes en orden a determinar la necesidad de los bienes para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (STCJ 22/12/06 y 4/07/08). Se advierte de la imposibilidad de proceder a la

compensación de importes a cuya devolución tenga derecho la concursada (STCJ 25/06/07).

10.- COMUNICACIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.

Habrà lugar a comunicar la declaración del concurso a los representantes de los trabajadores que estuvieran identificados, en su caso, conforme al art. 7.4º TRLC, en relación al art. 28.4 TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. La concursada deberá acreditar al Juzgado la comunicación del presente auto a los representantes de los trabajadores. De no mantener trabajadores en plantilla, así deberá manifestarlo.

11.- APERTURA DE SECCIONES Y EFICACIA INMEDIATA DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.

La declaración de concurso abre la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme. Se ordena la formación, conforme establecen los arts. 30 y 31 y 508 TRLC, de la sección segunda, tercera, y cuarta, es decir, la de la administración concursal, la de determinación de la masa activa, y la de determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

12.- COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE PROCURADORES.

Remítase copia del edicto por correo electrónico al Il. Colegio de Procuradores de Alicante para su publicación en el espacio habilitado en su página web.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose en su caso, de no poder hacerse de forma telemática, los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 35 a 37 TRLC, que se entregarán al/a la procurador/a solicitante para que cuide de su diligenciado.

El/La Procurador/a, deberá justificar, en su caso, la presentación de los despachos en los registros y organismos públicos en el plazo de cinco días. En caso de incumplimiento o demora le pararán los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista por la legislación orgánica y procesal al quedar el procurador obligado a pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de abogados y peritos (art. 26 LEC).

13.- REQUERIMIENTO DE APORTACIÓN DOCUMENTAL

Requírase a la concursada para que en el plazo de DIEZ DÍAS:

a) **Aporte toda la información documental de los arts. 7 y 8 TRLC:** memoria, lista de acreedores, inventario de bienes y derechos (con los datos y orden especificado en los citados preceptos; del mismo modo toda la documentación contable exigida en los preceptos: cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, memoria de cambios significativos, estados financieros intermedios, etc...). Si no se aportaren alguno de estos documentos, deberá expresar la causa que lo motiva.

b) Identifique persona que actuará como enlace con la administración concursal facilitando todos los datos de identificación y localización (teléfono, fax, correo electrónico...).

c) Deberá especificar:

- Los datos registrales de bienes muebles o inmuebles o cualquier otro derecho (participaciones sociales, acciones, cuentas bancarias, depósitos...). Ello deberá verificarse mediante soporte informático y también en formato papel.

- Los procedimientos judiciales o administrativos pendientes en los que sea parte.

- Contratos de arrendamiento (de local, financiero...) y de servicio o de cualquier otro tipo, especificando las condiciones (estado, vencimiento, cuotas...). La información se facilitará en un documento de forma sistematizada, con independencia de que los contratos sean puestos a disposición de la administración concursal.

- Plantilla de trabajadores identificando estos, así como los representantes de los trabajadores.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución, conforme al Art. 25 TRLC, cabe interponer recurso de apelación en los plazos y forma previstos en la LEC, sin efectos suspensivos, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANCO DE SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (4785 0000 89 EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. don José Luis Fortea Gorbe, Magistrado-Juez titular de este Juzgado de lo mercantil n.º 4 de Alicante, en funciones de sustitución ordinaria del Juzgado de lo

Mercantil nº 2 de Alicante. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

EL LETRADO A. DE JUSTICIA.